

Newsletter de Jurisprudencia NDJ106 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 106 – 27 de octubre de 2023

Contenido

HOMICIDIO- Dolo homicida: no solo se debe considerar el poder vulnerante del objeto sino el modo en que es usado y las condiciones de la víctima y del victimario.....	2
ALIMENTOS – Nulidad por vicios de forma: apreciación de acuerdo a la materia objeto del proceso y las pruebas aportadas.....	3
LABORAL – Despido indirecto con justa causa: intimación previa al empleador.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

HOMICIDIO- Dolo homicida: no solo se debe considerar el poder vulnerante del objeto sino el modo en que es usado y las condiciones de la víctima y del victimario

TIP, 28/03/2023 “A., M. D. s/ Recurso de Impugnación” Legajo Nº 126882/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36905>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó la sentencia que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua por el delito de Homicidio calificado por haber sido cometido contra una mujer, mediando violencia de género. Con el voto de la mayoría concluyó que el imputado fue el autor de los golpes que generaron las lesiones que provocaron la muerte de la víctima.

En el caso el elemento utilizado no pudo ser secuestrado, no obstante el tribunal consideró que no solo debe evaluarse la letalidad del medio empleado, a los fines de tener por probado el dolo homicida, sino el modo en que el mismo fue usado y las condiciones de la víctima y del victimario. Afirmó que la intensidad de los golpes, particularmente en la zona de la cabeza, por un agresor con mayor contextura física, como en el caso, con un elemento contuso dirigido a una zona vital del cuerpo de una víctima significativamente más pequeña, demuestran que no solo existió un dolo de lesionar sino una intención de atentar contra su vida.

Extractos del fallo

- Señala Rubén Figari en el libro Homicidio (Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2001,) refiriéndose al dolo homicida en relación al medio empleado, al explicar la diferencia entre el dolo de matar y el dolo de lesionar que:

“en esta inteligencia se ha considerado que la razonabilidad de la letalidad del medio empleado no deviene ínsita en el instrumento utilizado por el autor para dañar a la víctima debiéndose evaluar las circunstancias en cada caso, en las cuales no sólo se tiene que tomar en cuenta el poder vulnerante del objeto sino también el modo como fue usado por el agente, las condiciones de la víctima y el victimario.” (pág. 169)

...la razonabilidad de la capacidad letal del medio empleado tiene connotación con la actitud o suficiencia ordinaria que aunado a un criterio objetivo subjetivo tiene para matar. La ley supone que esa actitud (que se pone de manifiesto porque usando el medio, el efecto mortal acontece regularmente), cuando no denota en el autor el dolo directo o indirecto de homicidio por lo menos acusa

su dolo eventual ya que le advierte suficientemente sobre la peligrosidad que el medio que utiliza representa para la vida de la víctima. (pág. 170).

- “ Ninguna duda cabe que las modalidades del hecho son las que demuestran si la intención del agente se compadece con el resultado letal sobreviniente...el elemento utilizado para golpear a su ex pareja – garrafa de gas- de carga de sifones – así como también la violencia con la que ejecutó los mismos necesariamente produjeron la muerte de la víctima”. (Legajo 947/2 Morales).

ALIMENTOS – Nulidad por vicios de forma: apreciación de acuerdo a la materia objeto del proceso y las pruebas aportadas

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 07/06/2023. "B., E. M. c/K., F. A. s/ INCIDENTE DE NULIDAD"(en causa "K., F. A. c/B., E. M. s/ALIMENTOS", Expte N° 145092) Expte. N° 151029 (22701 rCA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37484>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones revocó la resolución que declaró la nulidad de todo lo actuado en los autos principales, desde la instancia de mediación hasta la sentencia que fijaba alimentos definitivos, fundada en el desconocimiento del demandado incidentista de la existencia de un proceso en su contra.

El tribunal afirmó que si bien el acto de notificación de la demanda es trascendental, en virtud del cumplimiento de las de garantías constitucionales de debido proceso y de defensa en juicio, tal manda debe apreciarse de conformidad a la materia objeto de proceso y las pruebas aportadas, a fin de valorar si la alegada indefensión existió realmente.

La Cámara refirió que el nulidicente se limitó a pedir la nulidad de la notificación de demanda, por haber sido diligenciada en el buzón común del complejo habitacional donde vivía y no en su departamento, pero no cuestionó el derecho de sus hijos a la prestación alimentaria ni la cuota alimentaria fijada, concluyendo que el mismo debió haber probado, y no lo hizo, el perjuicio concreto sufrido, especificando qué pruebas hubiera querido acompañar y producir para demostrar la improcedencia de la acción. Asimismo entendió que si bien las cédulas no fueron entregadas personalmente, ello no implica que las notificaciones sean irregulares, porque todas fueran dirigidas a la

dirección denunciada y con el destinatario consignado, solamente no se aclaró el número de departamento.

Extractos del fallo

- Valoro asimismo, y desde una mirada estrictamente jurídica, que el art. 164 del CPCyC, en su segundo párrafo, prevé: "Quien promoviere el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, la defensas que no ha podido oponer";[...]
- Traigo a colación que la CSJN, en consonancia con dicha norma, ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549); como así también que no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).
- Tengo en cuenta, además, que en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva, el que determina que su admisión solo resulta procedente cuando existe un derecho o interés legítimo lesionado; esto es, cuando se cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión.
- Insisto, tanto a nivel doctrina como jurisprudencia de nuestro máximo tribunal y que sigo en ese aspecto, existe consenso en señalar que la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal.
- Su procedencia exige como presupuesto que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

LABORAL – Despido indirecto con justa causa: intimación previa al empleador

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 05/10/2023. "TORRES, PABLO ARIEL c/SECURITAS ARGENTINA S.A. s/ INDEMNIZACIÓN" Expte. N° 22657 (r. C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37751>

Hechos y decisión:

En un proceso laboral en el que se encontraba controvertido quien y de qué forma había puesto fin al contrato de trabajo, el juez de grado resolvió que la relación laboral finalizó por el despido indirecto comunicado por la trabajadora, pero que, al no intimar previamente a la empleadora para que se configure la injuria invocada, su proceder fue contrario a la buena fe y el distracto resultó apresurado e injustificado; ello como un deber legal derivado de la ley de contrato de trabajo (art. 243) que establece cómo debe comunicarse la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa.

La Cámara de apelaciones revocó el fallo de primera instancia y afirmó que lo que la norma mencionada prevé es que cuando la empleadora o la trabajadora comuniquen el despido con justa causa lo haga por escrito, explicando los motivos que a ese fin invocan, como así que los dados en la etapa epistolar previa no pueden variarse cuando accionen por vía judicial (invariabilidad de la causa de despido), pero no exige una intimación previa como requisito para que se considere justa la causal de despido.

Extractos del fallo

- En ese orden dice: "Art. 243. —Comunicación. Invariabilidad de la causa de despido. El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas".
Como se colige, lo que se prevé es que cuando se comunica el despido con justa causa (sea la empleadora o la parte trabajadora) se lo haga "por escrito" dando explicación de los motivos que a ese fin se invocan; y, a su vez, que los dados en la etapa epistolar previa no pueden variarse cuando se accione por la vía judicial.
Entonces, lo previsto es la "invariabilidad de la causa de despido" no la exigencia de intimación previa para adoptarlo; son cuestiones disímiles.
- De esos términos surge que, la previa intimación bajo apercibimiento, no es un presupuesto fijado ni que pudiera extraerse del artículo 243 de la LCT o de los demás artículos citados como condicionante o habilitante para la conclusión del vínculo, [...].

Sin perjuicio que tal circunstancia pudiera resultar susceptible de ser valorada después, a fin de sopesar si por el hecho de no haberse efectuado esa intimación previa no se dio chance a la empleadora de reconsiderar ese accionar reprochado de injurioso, o de cesar en el o, en definitiva, negar su existencia.

Mas, que cursara o no esa intimación antes de darse por despedido y en lo que interesa, no resulta un extremo definitorio ni lo es para derivar sin más, como se concluyó en la sentencia, que por no haberlo hecho el despido indirecto adoptado carezca de validez como acto interruptivo del vínculo; menos aun, como vulnerador de la buena fe a tenor del principio de conservación del vínculo y para sostener que, por tal cuestión, aquel fue apresurado e injustificado.

Pues, reitero, lo definitorio a ese fin y a raíz de lo reseñado era, y es, si se acreditó o no una injuria de gravedad tal que impida la prosecución del vínculo.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA